-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia e Incapaces s/ Determinación de la Capacidad P. A., R. N.” (Expte. Nro. 562 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 874 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 66 contra la resolución S.D. Nro. 082/2016 de fs. 61/63, que fuera concedido a fs. 67.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

--I) Que estas actuaciones fueron iniciadas por la abogada adjunta de la Asesoría de Familia Dra. S. G. G. como denunciante en el proceso de restricción de capacidad de R. N. P. A. (DNI: XX.XXX.XXX).----------Que la juez de grado ordenó imprimirle el trámite de los incidentes conforme lo dispuesto por el art. 632 del C.P.C.C. a la presente causa y dado lo dispuesto por el art. 36 del C.C.yC. ordenó el traslado al Sr. R. N. P. A. por el plazo de cinco días (ver fs. 16).----------

-----Que teniendo en consideración que el nombrado no designó abogado en el marco de lo estatuido por el at. 22 de la ley 26.657, a fin de garantizar el derecho de defensa se procedió a designarle un abogado para que lo represente, lo que se cumple a fs. 24.----- Que habiéndose expedido a fs. 40/vta. el Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs. 41 el Cuerpo Médico Forense, luego de haber sido oída la Asesora de Familia (ver fs. 46), y de la entrevista en los términos del art. 32 del C.C.yC., a fs. 60 pasan los autos a dictar sentencia.----------

-----A fs. 61/63 se dictó la resolución S.D. Nro. 082/2016, declarando la incapacidad de R. N. P. A. (DNI: XX.XXX.XXX) en los términos del art. 32 último párrafo del C.C.yC. y contra ella la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia dedujo recurso de apelación, el que la magistrada de grado concedió a fs. 67 libremente y con efecto devolutivo con fundamento en el art. 244 y cctes. del C.P.C.C. y 129 de la Ley III Nro. 21.----------

----II) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 03/12, S.I.F. Nro. 18/12, S.I.F. Nro. 42/14, entre otras).----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148;

íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea, 2009, pág. 38).------En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 015/11, S.I.F. Nro. 018/12, Sala "B", entre otras).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

----Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose deducido recurso de apelación a fs. 66 y siendo concedido a fs. 67, cabe avocarse al análisis de la concesión realizada por la juez de grado.----------

---III) Que habiéndose dictado sentencia en un proceso especial como el presente (ver fs. 61/63 resolución S.D. Nro. 082/2016), el recurso de apelación interpuesto a fs. 66 ha sido mal concedido a fs. 67, pues como es sabido solo en dos supuestos el recurso de apelación debe ser concedido libremente, contra la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario y en un proceso sumario, supuestos de excepción (conf. 245 del C.P.C.C.), ya que la regla en materia de concesión de los recursos de apelaciones lo es bajo la modalidad en relación. En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 66 corresponde concederlo en relación y con efecto devolutivo conf. art. 245 y 641 del C.P.C.C.). A los fines del art. 248 del Código citado, corresponderá remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen.----------

----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad atento que la naturaleza de la cuestión planteada forma parte integrante de la labor a desarrollar en esta instancia, y será objeto de mérito al regular los honorarios en ocasión de resolver la cuestión de fondo que motivó la interposición del recurso de apelación.----------

-IV) Por último, y dado que se ha omitido notificar de la Sentencia Definitiva Nro. 082/16, dictada a fs. 61/63 a los Sres. R. N. P. A. y R. N. P., procédase a subsanar dicha omisión y consecuentemente por secretaría notifíquese personalmente o por cédula al domicilio real con los recaudos de ley a los nombrados previo a la remisión de las presentes actuaciones a esta alzada.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de

Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----------I) MODIFICAR la resolución de fs. 544 y conceder el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 545 en relación y con efecto devolutivo.----------II) DEVOLVER las actuaciones a la instancia de grado a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C.C. y de subsanar todas las omisiones señaladas en el considerando Nro. IV).----------

-----III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios en esta oportunidad atento lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

----IV) Dese intervención a la Oficina de Adjudicación de Causas a fin de que proceda a cambiar la categoría “L”, adjudicada oportunamente a esta causa, por la de “R” de conformidad con el Acuerdo Plenario Nro. 17 C.A.N.E. del 30/09/99. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** conjuntamente con un sobre conteniendo un DVD que se encuentra abrochado en el reverso de la tapa.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES